

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Gijón 21 de Agosto á las once de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 176.

Recordando el envío de los recibos que acrediten el pago de las atenciones de instrucción primaria en el 2.º trimestre del año actual.

Por circular de la Junta provincial de instrucción primaria de 8 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo, se prevenía á los Ayuntamientos de la misma que antes del día 15 del mes siguiente á cada trimestre, remitiesen arreglado al modelo que acompañaba el parte del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, correspondientes al trimestre vencido, en conformidad á lo dispuesto en el art. 9.º de la Real orden de 15 de Diciembre anterior.

Mas como apesar de tan terminante prevención aun no lo hayan verificado los Alcaldes de los pueblos que comprende la nota adjunta, les prevengo que de no hacerlo á vuelta de correo precisamente, saldrán comisionados de apremio á recogerlos, segun exigen el art. 12 de la disposición citada. Cáceres 23 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

Nota de los pueblos que no han remitido á dicha Junta el parte del pago de las obligaciones de la primera enseñanza, correspondiente al 2.º trimestre de este año, arreglado al modelo publicado en la circular de referida Junta número 2.º, inserta en el Boletín de la provincia del día 12 de Mayo último.

Acebo.
Acehuche.
Abigal.
Alcántara.
Alcollarin.
Aldea del Obispo.
Alía y Calera.
Aliseda.
Almaraz.
Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.

Benquerencia.
Berzocana.
Botija.
Cachorrilla.
Campo (villa).
Campo (lugar).
Cañaverál.
Casar de Palomero.
Casas de D. Antonio.
Casas del Castañar.
Casas de D. Gomez.
Castañar de Ibor.
Ceclavin.
Conquista.
Cumbre.
Deleitosa.
Eljas.
Garcíaz.
Gargüera.
Garrovillas.
Gata.
Gordo.
Granja.
Guijo de Coria.
Herguizuela.
Herrera.
Herreruela.
Hervás.
Higuera.
Hinojal.
Hoyos.
Jarandilla.
Jerte.
Logrosan.
Madrigal.
Majadas.
Mata.
Miajadas.
Miravel.
Mohedas.
Navas del Madroño.
Navezuelas.
Oliva.
Palomero.
Perales.
Peraleda de la Mata.
Piedras-Albas.
Pinofranqueado.
Pino de Valencia.
Piornal.
Portaje.
Portezuelo.
Pozuelo.
Riolobos.
Robledollano.
Salorino.
Salvatierra de Santiago.
San Martín de Trevejo.
Santiago del Campo.
Santibañez el Alto.
Santibañez el Bajo.
Serradilla.
Serrejon.
Talavan.
Talaveruela.
Toril.
Tornavacas.
Torremocha.
Torreorgaz.
Trevejo.

Valdefuentes.
Valdehúncar.
Valdemorales.
Valencia de Alcántara.
Valverde del Fresno.
Villa del Rey.
Villanueva de la Serena.
Villareal de San Carlos.
Zarza de Granadilla.
Zorita.

CIRCULAR NÚMERO 177.

Real orden de 10 del actual abriendo un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir en las Universidades solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernación en 10 del actual lo siguiente:—Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente:—La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los seculares exclaustros que lo soliciten, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio, las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él; varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836. De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolución hasta tres veces con intervalo de un mes en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.—Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, trascribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Periódico oficial para conocimiento de los interesados. Cáceres 24 de Agosto de 1858.—Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 218.

del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaración respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º, artículo 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 3.º, artículo 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º, art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados segun el artículo 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez, fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocación padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamación alguna:

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado artículo 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificación de aquel alistamiento, y no habiéndose

dose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 218, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana en 1856, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para hacer extensivos á los Concejales que fueron del Ayuntamiento de Ciurana, provincia de Tarragona, en 1856 los procedimientos criminales incoados contra D. José Fort, Alcalde del mismo pueblo, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, por malversacion de caudales.

De este expediente resulta:

Que por el Juzgado de Hacienda de la provincia de Tarragona se siguió causa criminal de oficio contra D. José Fort, Alcalde de Ciurana en 1856, y D. Ramon Oliveres, Regidor primero, resultando de las actuaciones sumarias, que se habia cometido por los procesados una defraudacion en perjuicio de la Hacienda, puesto que habiendo cobrado en el pueblo de Ciurana en 1856, y en concepto de contribucion territorial, la suma de 19.430 reales, no habian ingresado en Contaduría más que 8.517 rs. y 40 cénts., resultando un déficit de 10.912 rs. y 60 cénts. y ademas 534 rs. por razon de la derrama general, cuya cantidad, agregada á la anterior, constituye un alcance de 11.446 reales y 40 cénts.

El Gobernador civil de Tarragona concedió la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana por el cargo que resultaba contra uno y otro, y el Juez de Hacienda solicitó posteriormente la misma autorizacion para procesar á los demas individuos de dicho Ayuntamiento por considerarles cómplices del delito de malversacion. El déficit que resulta contra el Alcalde y el Regidor de Ciurana procede en parte de haber destinado á cubrir las contribuciones del año anterior cantidades recaudadas en 1856, y de haber distraído una suma para pagar á los comisionados de apremio, sin que aparezca del expediente cómo se ha verificado la malversacion de la parte más considerable.»

En este estado, el Juez solicitó, para hacer extensivo el procedimiento á los demas Concejales del Ayuntamiento de Ciurana, la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto, y considerando que del expediente judicial no resulta el menor dato por el que pueda inferirse que los Concejales del Ayuntamiento de Ciurana fueron cómplices en el delito de malversacion de que se les acusa. Considerando que dichos Concejales ni directa ni indirectamente han intervenido

en la recaudacion y manejo de los caudales malversados:

Considerando que si bien el Ayuntamiento de Ciurana es responsable de la cantidad que aparece en descubierto, esta responsabilidad es únicamente subsidiaria para el caso en que el Alcalde y cobrador alcanzados no puedan reintegrar todo el déficit que se les reclama.

Considerando que esta responsabilidad del Ayuntamiento es, ademas de subsidiaria, puramente civil, dado que no resulte contra los Concejales el menor indicio de culpabilidad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Tarragona.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 218, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caldas para procesar á D. Francisco Figueira, Regidor del Ayuntamiento de Catoira, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Catoira, provincia de Pontevedra, y á los pedáneos de Dimo y Santa Eulalia de Oeste de dicha Municipalidad, por varios abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta:

Que el Alcalde de Catoira instruyó diligencias sumarias, en cuyo auto, cabeza de proceso, asegura que por las parroquias de su jurisdiccion habian circulado repartimientos para hacer efectiva la exaccion de varias cantidades con el objeto de gestionar en la capital de provincia á fin de convertir en personal la prestacion pecuniaria que habia exigido aquella Municipalidad con destino á la construccion de caminos vecinales; que las cantidades recaudadas por medio de dichos repartimientos entraron en poder de D. Domingo Lamela, cura párroco de S. Pedro de Dimo, el cual habia aconsejado en público á sus feligreses la resistencia al pago, haciendo alarde de haber impuesto su voluntad al mismo Capitan general y otras Autoridades superiores de la provincia; que habiéndose reunido el Ayuntamiento de Catoira para deliberar sobre dicha prestacion pecuniaria, el Regidor D. Francisco Figueira faltó á las consideraciones debidas, turbando el orden en términos que mereció ser disciplinariamente corregido por el Gobernador, y que Juan García, pedáneo mayor domo de Oeste, protestó en alta voz contra lo acordado, negándose á firmar el acta si no se le daban tres dias de término para consultarse, y saliéndose de la Casa consistorial, lo que produjo alarma y excitacion entre los concurrentes.

Instruido en averiguacion de estos hechos un prolijo sumario, convinieron casi todos los testigos en que, reunidos en el átrio de la iglesia los vecinos de la parroquia de Dimo, acordaron pedir al párroco les anticipase una cantidad á fin de comisionar á dos agentes que, pasando á Pontevedra, vieran de convertir en personal la prestacion pecuniaria exigida por el Ayuntamiento para la construccion de caminos, y que hecho por el párroco este anticipo, varios vecinos contribuyeron voluntariamente á pagarle.

Resulta, asimismo, que habiéndose reunido en sesion el Ayuntamiento de Catoira

para deliberar acerca de la forma en que dicha prestacion debia ser efectuada, el Regidor D. Francisco Figueira, apoyado por José Bouzon, pedáneo de Oeste, protestó contra el acta acordada sobre este asunto, alzando la voz y pidiendo se les diera el acta por tres dias, excitacion que fué secundada de igual modo por el pedáneo Juan García, el cual se salió de la Casa consistorial, y desde afuera protestó varias veces contra el acta, á pesar de haberle llamado al orden el Alcalde:

En este estado, el Juez de primera instancia de Caldas, á quien se comunicaron las diligencias, pidió para proceder contra el Regidor y pedáneos de Catoira la autorizacion correspondiente, que le fué denegada:

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 2.º del Código penal, en que se dispone, que no serán castigados otros actos ni omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas.

Considerando que el simple hecho de protestar contra lo acordado por un Ayuntamiento no constituye delito, y que si el Regidor Figueira y los pedáneos Bouzon y García no han protestado con el correspondiente modo y compostura, habrán faltado á las prescripciones gubernativas que regularizan las sesiones de los Ayuntamientos, incurriendo por lo tanto en penas meramente gubernativas ó disciplinarias que el Alcalde de Catoira estaba facultado para imponerles.

Considerando que esta Autoridad, exagerando y desnaturalizando los hechos, atribuyó al párroco de Catoira y al de Santa Eulalia abusos que no han cometido, y que se nota igual empeño de presentar como reos de desobediencia y desacato á dichos Concejales, sin que en todo el sumario aparezca una sola declaracion que justifique tales cargos:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, se inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el Real decreto siguiente:

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Cáceres á D. Pedro Gudal, que sirve igual cargo en la de Canarias, y á esta Regencia á D. Pablo Campos Carballar, que desempeña la de la referida Audiencia de Cáceres.

Dado en Oviedo á 4.º de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez-Negrete.

En la Gaceta de Madrid, núm. 219, se inserta por el Ministerio de la Guerra, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar lo que V. E. propone en su comunicacion de 9 del actual, resolviendo en su consecuencia que las cargas para las armas portátiles de fuego sean en lo sucesivo las que marca la adjunta tabla, arreglada al sistema métrico decimal; y que en su virtud los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 12 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos del ejército, se entiendan redactados del modo que expresa el documento adjunto.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Tabla de cargas para las armas portátiles de fuego aprobada por Real orden de esta fecha.

	Pólvora moderna.	Pólvora antigua.
	Gramos.	Gramos.
Fusil liso de percusion de cualquier modelo	8,5	10
Idem idem de chispa de idem idem	10	12,5
Carabina id. de percusion para cernetas, modelo 1851	8,5	10
Idem id. de id. para la Guardia civil de caballería, modelo de 1853	8	8,5
Idem idem de idem y 17 en libra, para alabarderos	8	8,5
Tercerola lisa de percusion, de cualquier modelo	8	8,5
Idem id. de chispa, de idem id.	8,5	10
Mosqueton id. de percusion, de id. id.	8	8,5
Idem idem de chispa, de idem id.	8,5	10
Pistola id. de percusion, de id. id.	6,5	7
Idem idem de chispa, de idem id.	7	7,5
Carabina rayada con macho, modelo 1849	5	5,5
Idem idem, modelo de 1851	4,5	5
Idem idem, modelo de 1855	4,5	5
Idem idem, modelo de 1857	4,5	5
Mosqueton idem, modelo de 1852	3,5	4,5
Idem idem, modelo de 1856	3,5	4,5
Idem idem, modelo de 1857	3,5	4,5
Tercerola id., modelo de 1856	3,5	4,5
Idem idem, modelo de 1857	3,5	4,5
Pistola revolvers, sistema Adans	0,9 pólv. de cañ.	
Idem id., id. Lefauchaux	0,5 id. id.	

Redaccion nueva que, segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se da á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 12 del reglamento aprobado por S. M. en 11 de Agosto de 1857 para municionar en tiempo de paz á los distintos cuerpos del ejército.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasado que sea la primera revista de Comisario y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 290 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea, y que esté dotado con fusil de percusion ó carabina de 17 en libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador Comandante de la provincia ó plaza, puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán, ademas, con idénticos requisitos 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que sea el referido fusil ó carabina de percusion haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario, en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los Cuerpos de cualquier arma

que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho:

- 1.º A recibir, en el término de seis meses, 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 130 cápsulas.
- 2.º A 580 gramos de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas.
- 3.º 260 gramos de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 5.º Se extraerán también por trimestre y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola lisas ó rayadas, 170 gramos de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego: igualmente por cada recluta dotado con una de estas armas se podrán extraer por una vez 290 gramos de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y dobles los que tengan dos, sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo también facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos con 130 cápsulas.

En la misma forma se entregará á los Cuerpos 50 cartuchos embalados al recibir cada pistola revolvers, de cualquier modelo, y 50 por pistola al año.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiese algún cuerpo del ejército que tuviese armamento de chispa, se atenderá, para reclamar municiones, á cuanto señala el reglamento de 1844 sobre el particular, en el supuesto que las cantidades que en él se marcaban se reducirán á gramos, despreciando los picos que no lleguen á 10 en cada cantidad de las señaladas por plaza.

Madrid 20 de Julio de 1858.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Continúa la **INSTRUCCION** que contiene las reglas administrativas y de contabilidad á que deben sujetarse los Administradores principales y subalternos de Rentas Estancadas en el desempeño de sus funciones.

(Véanse los Boletines oficiales números 99 y 101).

SALES.

Existencias permanentes en los alfolies.

Las Administraciones principales cuidarán, que en los depósitos y alfolies haya siempre la existencia permanente de sal que se les designa en las notas que contienen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de trasportes terrestres y marítimos.

Medidas que deben adoptarse cuando disminuyan las existencias.

En el caso de disminuir la existencia de sal á que se contrae la prevención anterior, el Administrador de la provincia lo manifestará al representante del contratista de conducciones que corresponda, á los efectos oportunos, y lo pondrá en conocimiento de esta Direccion para que la misma adopte la disposicion conveniente.

Traslaciones de unos á otros alfolies.

Quando por faltar sal en algun alfoli sea preciso hacer desde otro la traslacion de la cantidad necesaria de aquel articulo, se realizará esto, previo aviso al representante del contratista, observándose tambien las formalidades prevenidas en los contratos de conducciones. La cantidad de sal que se traslade se ha de limitar á lo puramente necesario para cubrir el consumo durante el tiempo que tarde en llegar la remesa del depósito ó fábrica sobre la que aquel tenga su consignacion.

Aumentos de consignacion.

Siempre que á un depósito ó alfoli faltare consignacion de sal suficiente para cubrir en sus respectivos casos ó las remesas que tuviere que hacer á otros puntos, ó sus consumos, se dará cuenta de ello á este Centro Directivo, con 11 anticipacion de 45 dias, demostrándose la necesidad é importancia del aumento de consignacion, para que, en su vista y sin mas trámites, pueda adoptarse la resolucion conveniente.

Correspondencia que debe seguirse para conocer la situacion de los alfolies respecto á existencias.

Las Administraciones mantendrán una frecuente correspondencia con las fábricas ó puntos encargados de abastecer los alfolies y depósitos, y asimismo con los representantes de los contratistas, á fin de que con conocimiento de la situacion, respecto á existencias y consumos de dichos alfolies y depósitos, no se pueda nunca por nadie alegar ignorancia en descargo de responsabilidad.

Surtido.

Para que las Administraciones tengan un conocimiento exacto del surtido de los depósitos y alfolies de su respectiva provincia en cualquiera época del mes, exigirán de los Administradores subalternos notas semanales expresivas de las existencias de sal que resultaron en la semana anterior; de las ingresadas y salidas en la semana á que la nota se refiera, y de las existencias que resultaren para la siguiente: con cuyo dato, que deberán enviar los subalternos á la Administracion principal en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, despues de cerradas las operaciones del día, se conseguirá evitar la ocultacion de las ventas por el temor natural de que sea descubierta en el momento en que se efectúe una visita.

Ventas extraordinarias de sal.

Si algun alfoli tuviere tan grandes ventas de sal, que consuma en pocos dias la existencia permanente que debe tener, y se quedare enteramente desabastecido, sin perjuicio de dar cuenta a esta Direccion para que puedan adoptarse las medidas oportunas, á fin de evitar la falta de surtido, se instruirá expediente que se remitirá informado á la misma, en averiguacion de si las causas de las ventas extraordinarias fueron efectivamente legítimas ó producidas por manejos indebidos, por lo que deba imponerse el correspondiente correctivo.

Noticias respecto á remesas y al cumplimiento de los contratos de trasportes.

Las Administraciones principales inquirirán continuamente, valiéndose de los medios que consideren oportunos:

1.º Si los encargados de los alfolies terrestres reciben con la debida anticipacion los conocimientos de las remesas que se les haga

2.º Si las sales llegan envasadas en sus correspondientes sacos.

3.º Si á las remesas se acompaña el saco de escandallo, precintado y sellado en la forma que determina el contrato de trasportes.

4.º Si las remesas se entregan despues de transcurridos los plazos señalados en las guías.

5.º Si se hacen las comprobaciones necesarias para averiguar, si toda la sal de que se compone la remesa es igual á la contenida en el saco de escandallo, ó si aquella se admite con algun defecto de los que deba responder el contratista de conducciones, mientras no se declare lo contrario.

6.º Si se exige al precio estipulado en el contrato, el importe de las faltas que resulten al hacerse entrega de las remesas; debiendo ejercerse la mayor vigilancia sobre este particular, para impedir se cometa el abuso, cuando la falta exceda

del 2 por 100, de que se exija el precio sencillo hasta este tipo y que se dé por entregado en especie el exceso, datando este en el momento como vendido, para pagar por él indebidamente los portes.

Y 7.º Si en los alfolies se cargan en cuenta los excesos de peso que resulten con relacion á lo guiado al recibirse las remesas, de lo cual deberá darse conocimiento á esta Direccion general, siempre que aquel caso ocurriere.

Lo que ha de practicarse en la provincia en cuyas costas naufrague ó sufra avería algun buque conductor de sal.

En el caso de naufragar ó de sufrir avería gruesa algun buque conductor de sal, el Administrador principal de Rentas de la provincia, en cuyo distrito marítimo ocurriere el siniestro, ó en el que se instruya el correspondiente expediente, cuidará de que se dé audiencia al representante de la Hacienda, y de que ademas se observen cuantas formalidades prescribe el Código de Comercio para estos casos.

Pago de las faltas de sal en las entregas.

Las faltas de sal que aparezcan al descargarse un buque que no hubiere sufrido avería gruesa en la travesía, se exigirán sin demora al respectivo contratista, que las satisfará al precio de estanco que tenga la sal en el punto donde la descarga se verifique.

Depósito de la sal durante la reparacion de algun buque que sufra avería.

Si de resultas de la avería que sufra algun buque, fuere necesario alijar su cargamento de sal en puerto que no sea el de su destino, el Administrador dispondrá que la sal quede debidamente almacenada y custodiada, hasta que hechas las reparaciones en el buque pueda aquella cargarse de nuevo. Todos los gastos que se originen en este caso deberá satisfacerlos el contratista.

Liquidaciones mensuales de las remesas.

En fin de cada mes presentarán los representantes de los contratistas las liquidaciones de las remesas llegadas á los alfolies y depósitos dentro del mismo período, y se cuidará de que no se comprenda en ellas ni el importe de las traslaciones que se ejecuten de unos á otros alfolies ó depósitos, ni el de los sobrepuestos de las remesas directas, pues ambos son de cuenta y pago de aquellos, con arreglo á lo estipulado en sus contratos.

Notas de existencias para la regularidad de las remesas.

Las Administraciones principales pasarán á los representantes de los contratistas en fin de cada mes, nota expresiva de las existencias de sal que resulten para el siguiente en los depósitos y alfolies, y á fin de que tengan conocimiento del estado de aquellos respecto á surtido, y puedan regularizar el orden de las remesas.

Datos que los Administradores principales han de remitir á la Direccion el dia 6 de cada mes.

Los Administradores remitirán á esta Direccion general el dia 6 de cada mes una nota de las existencias de sal que hubieren resultado en los depósitos y alfolies al cerrarse la cuenta en fin del mes anterior, y del importe de las remesas recibidas en ellos durante el mismo período, con expresion de los puntos de que procedan, y número y fechas de las guías respectivas.

La referida nota se redactará en forma de estado y ha de contener el encabezamiento y las casillas con los epígrafes que á continuación se expresan:

Administracion principal de _____ Mes de _____ de _____

NOTA de las existencias de sal que resultaron en los depósitos y alfolies de esta provincia al cerrarse el dia _____ de la cuenta de dicho mes, y de las reme-

sas recibidas en ellos durante el mismo periodo, con expresion de los puntos de que estas proceden y números y fechas de las guías respectivas.

CASILLAS.

- 1.ª Nombre del depósito ó alfoli.
- 2.ª Número de quintales de sal existentes.
- 3.ª Número de quintales de sal recibidos.
- 4.ª Puntos de que proceden las remesas.
- Y 5.ª Número y fechas de las guías.

Noticias que los Administradores principales de las provincias que se expresan han de remitir á la Direccion el dia 10 de cada mes.

Los Administradores principales de Rentas Estancadas de las provincias de Alicante, Castellon, Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Baleares, remitirán á esta Direccion general para el dia 10 de cada mes precisamente, un estado de las consignaciones hechas sobre los depósitos de sal de sus respectivas provincias, ajustando su redaccion á la forma siguiente:

Administracion principal de Rentas de _____ Mes de _____ de _____

ESTADO que manifiesta el número de quintales de sal que quedó pendiente de envío en fin del mes anterior desde el depósito de _____ á cada uno de los alfolies que á continuacion se expresan, el que se les ha remitido y rebajado por otros conceptos en el presente, y el que resulta pendiente de remesa en el dia de hoy por restos de las respectivas consignaciones.

CASILLAS.

- 1.ª Provincias.
- 2.ª Alfolies.
- 3.ª Quintales de sal que quedaron pendientes en fin del mes anterior.
- 4.ª Consignacion del presente.
- 5.ª Total.
- 6.ª Quintales de sal remesados en este mes.
- 7.ª Se baja por otros conceptos.
- 8.ª Total.
- Y 9.ª Quintales de sal pendientes de remesa por resto de las consignaciones.

Estados quincenales que han de remitir á la Direccion los Administradores de las provincias que se citan.

Los Administradores principales de Lugo, Orense, Valladolid y Zaragoza y los subalternos de Cervera, Solsona, Agreda y Rioseco, enviarán á esta Direccion general en los dias 15 y último de cada mes, nota de las entradas y salidas de sal que ocurran en los depósitos de tránsito establecidos en dichos puntos, redactándola en la forma que seguidamente se expresa:

Depósito de tránsito de _____ Quincena de _____ de _____

NOTA de las entradas y salidas de sal ocurridas en este depósito en la quincena que queda expresada.

CASILLAS.

- 1.ª Quintales de sal existentes en fin de la quincena anterior.
- 2.ª Han entrado en la presente.
- 3.ª Total.
- 4.ª Han salido. (Para el alfoli de _____)
- 5.ª Existencia para la siguiente quincena.
- Y 6.ª Número y fechas de las guías de salida.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Remate de pastos y bellota.

En los dias 29 del corriente y 5 de Setiembre, han de rematarse en público las

verbas y medias yerbas de pertenencia de los propios y arbitrios de esta ciudad y la bellota de la dehesa del Campillo y cañada de Viales, de igual procedencia, bajo el presupuesto y condiciones que constan en los expedientes respectivos que estarán de manifiesto. Coria y Agosto 18 de 1858. =El Presidente del Ayuntamiento, Mauricio María Montero. =El Secretario, Enrique García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CACERES.

Anuncio.

En la madrugada del 10 al 11 del actual, desaparecieron de las viñas del egido de este pueblo, dos caballerías propias de Francisco Jimenez Caballero, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca castaña clara, de seis cuartas y media, hierro de cruz con peana de S en la maza izquierda, capona y de siete años.

Otra jaca castaña oscura, de seis cuartas, careta, paticalzada de tres pies, con hierro de corazon en la llana derecha, cerrada y capona.

Lo que se anuncia al público para que si estuvieran recogidas, se dé aviso á esta Alcaldía para recogerlas. Casar de Cáceres y Agosto 17 de 1858. =El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero. Abogado de los Tribunales nacionales Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hace saber: Que en el expediente de concurso necesario de los bienes de don Simon Carrasco, vecino y del comercio que fué de esta villa han sido nombrados en junta general de acreedores, celebrada en 10 del corriente, para ejercer el cargo de síndicos del mismo el Sr. D. Felipe Lozano y D. Matéo Samaniego, de esta vecindad, acreedores por derecho propio á dicho concurso.

Lo que se hace saber á los efectos prevenidos en los artículos 547 y siguiente de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Navalmoral de la Mata á 11 de Agosto de 1858. =Lic. Jacobo María de Agüero. =Por mandado de su señoría, Urbano Gonzalez Corisco.

Lic. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra. Juez de primera instancia de la ciudad de Mérida y su partido.

Por el presente se excita el celo de las autoridades así civiles como militares de la provincia de Cáceres, para que se sirvan disponer sea buscado con la mayor actividad Manuel Rodriguez (a) Cuaco, natural y vecino de la villa del Montijo, de treinta y cuatro años de edad, estatura mediana, cariredondo, ojos pardos, nariz regular, moreno, sin pelo de barba, vestido con calzon de tripe, faja encarnada, chaqueta de paño, sombrero tendido, y con botas y zapatos de cuero de vaca; y en el caso de ser habido, se remita á disposicion de este Juzgado con la mayor seguridad, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre muerte á Juan Bermudo y herida á Antonio Pastor; y en ello se interesa la buena administracion de Justicia.

Dado en Mérida á 16 de Agosto de 1858. =Joaquin Gonzalez de la Huebra. =Por disposicion de dicho señor, Vicente Calderon y Aguirre.

D. José Enciso Pinales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta poblacion y su partido.

Doy fé: Que en el expediente seguido

en el mismo y por mi oficio á instancia de María del Pilar, viuda, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con los herederos del difunto D. Vicente Ciria, que fué de este domicilio, ha finalizado por la sentencia siguiente:

Sentencia:

En la villa de Cáceres á 16 de Agosto de 1858, el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este incidente de pobreza, del cual resulta: que por parte de María del Pilar, viuda, vecina de esta poblacion, representada por el Procurador de este Juzgado D. Luciano de los Reyes Criado, se entabló demanda solicitando el auxilio de pobreza para litigar con los herederos de D. Vicente Ciria, vecino que fué de esta Capital, en el juicio de testamentaria formado por su óbito:

Resultando que por la demandante se ha justificado en debida forma no poseer ningunos bienes de fortuna:

Considerando que bajo este concepto se halla comprendida la propia demandante, en el art. 182, número primero de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que por parte del Ministerio Fiscal, y de los herederos de D. Vicente Ciria, no se ha hecho oposicion alguna á la demanda; en su virtud, y vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la demandante María del Pilar, viuda, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Bernardino Goytia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, por ante mi el infrascrito Escribano, de que doy fé. Cáceres y Agosto 16 de 1858. = José Enciso Pinales.

Y para que la sentencia ante inserta tenga la publicidad prevenida por el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, doy el presente que signo y firmo en Cáceres á 17 de Agosto de 1858. = José Enciso Pinales.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Se encarga á los maestros y á las juntas locales, que coadyuven á la ejecucion de las órdenes de los diocesanos, respecto de los repasos de doctrina y moral cristiana.

En virtud de lo dispuesto por el ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública y por el Sr. Rector del distrito universitario por consecuencia de la Real orden de 1.º de Abril último relativa al cumplimiento del art. 41 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre del año próximo pasado, referente á los repasos de doctrina y moral cristiana, que hayan de tener los respectivos Curas párrocos para los niños de las escuelas, esta Junta previene á los maestros que, no solo no dificulten en lo mas mínimo la ejecucion de los indicados repasos, sino que remuevan eficazmente los obstáculos que puedan ocasionar el que de ellos no se obtengan los saludables efectos que á un tiempo mismo procuran la ley, la piedad de nuestra augusta soberana y el celo de las autoridades encargadas de la direccion de la enseñanza. El Sábado por la tarde ó

el dia en que los párrocos hayan de dar los repasos de doctrina y moral cristiana cuidarán los maestros con esquisita diligencia de que los niños observen la compostura debida, de que presten la atencion conveniente y de que en el respetuoso y atento porte que en todo tengan el profesor para con el párroco reciban los niños una leccion práctica de la consideracion y respeto que deben guardar á los ministros de la religion. Las juntas locales coadyuvarán por su parte á que se consigan los mayores resultados de los laudables esfuerzos de los párrocos y maestros. Cáceres 16 de Agosto de 1858. =Leandro Villar.

CIRCULAR NUM. 7.

Se reclaman cuentas del material de las escuelas, y se advierte que los gastos se expresen con toda distincion.

Varios pueblos no han entregado á sus maestros y maestras las cantidades correspondientes al material de sus escuelas, apesar de que la puntualidad se halla muy encargada por la Real orden de 15 de Diciembre del año próximo pasado y por las circulares de esta Junta de 8 de Mayo y 29 de Junio últimos. Por consiguiente no se han recibido sus respectivas cuentas de la inversion de aquellas. Esta corporacion previene á los Alcaldes de los pueblos, que se hallan en dicho caso, que cuiden de que sean entregadas inmediatamente las indicadas cantidades, que por los meses transcurridos de este año no hubieren sido satisfechas, de exigir á los maestros y maestras la copia de la cuenta que de su inversion presenten al Ayuntamiento, de remitir sin dilacion á esta Junta la referida copia, visada por la Junta local, de no dar lugar á que la falta de prontitud en dicha remision motive otra providencia y de no incurrir en lo sucesivo en morosidad tan indisciplinable.

Con esta ocasion se advierte por punto general á los Alcaldes que, como Presidentes de las mencionadas Juntas hagan entender á los maestros y maestras que la explicacion de las expresadas cuentas sea muy minuciosa, á fin de que resulte con toda distincion lo gastado en cada objeto, no comprendiendo junto, por ejemplo, lo invertido en plumas, papel, tinta ó yeso, sino que determinen en la misma cuenta la cantidad correspondiente á cada uno de dichos efectos. Cáceres 19 de Agosto de 1858. =Leandro Villar.

COMISARIA DE GUERRA DE CACERES.

El Sr. Intendente militar de este distrito, con fecha 16 del actual, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo, en 14 del corriente, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 del mismo, sobre beneficio de raciones de pan y pienso, ha redactado la clausula siguiente:

«Los asentistas del servicio de provisiones á quienes se pruebe desde las próximas contratas en adelante, que han beneficiado á precio metálico ó de cualquier otro modo las raciones de pan, de cebada ó de paja, que tengan derecho á recibir en especie las clases militares, ó que se deban suministrar del propio modo á las tropas, caballos y mulas del ejército, quedarán sujetos á reintegrarlas á los altos precios de 4 rs. la racion de pan, 20 reales la de cebada y 15 rs. la de paja, y la diferencia entre estos valores y los á que respectivamente se halle estipulado el suministro por contrata, se distribuirá por iguales partes entre el descubridor del hecho y la administracion militar, en representacion del Erario público.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y para que inmediatamente se adicionen al pliego general de condiciones del servicio de provisiones, que para ese punto está convocado en segunda licitacion y

para que á la vez se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la misma, pasando á mis manos un ejemplar donde tenga lugar.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun me preceptua el expresado Jefe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 19 de Agosto de 1858. =Rafael Perez.

Anuncio

á los comerciantes y vendedores de paños que concurran á la feria de Arageme.

El Mayordomo del santuario de Nuestra Señora de Arageme, extramuros de la ciudad de Coria, para la mas fácil y cómoda administracion de lo que se recauda para dicho santuario en la feria que allí se celebra los dias 8 y 9 de Setiembre, ha dispuesto que los comerciantes y vendedores de paños que concurren á dicha feria, no puedan, como en los años anteriores, ocupar portal alguno sin antes presentarse al mismo Mayordomo á pagar su importe y recoger el correspondiente documento; advirtiendo, que hasta las cuatro de la tarde del dia 7 se reservarán los portales á los que los venian ocupando en años anteriores, y pasada esta hora, se arrendarán al primero que los pida.

Coria y Agosto 21 de 1858. =Jacinto Fernandez Capalleja.

Extravio de un buey.

De la dehesa de Cortijos y Zanganillos se ha extraviado el 28 de Junio último un buey con la cara y la cola negra, bien cornipuesto, de cuatro años de edad, pelo algo romero, con hierro de O, dos muescas, una atrás y otra adelante, en las orejas.

Quien supiere su paradero avise en esta capital, casa del Sr. D. Fernando Garcia Becerra.

Cáceres 22 de Agosto de 1858.

Extravio de tres caballerias.

Al anochecer del dia 18 del corriente, y de la rivera de la Torre del Almendral, se extraviaron tres mulas de la propiedad de Lucas Baños, vecino de esta capital. La persona que las encuentre ó sepa de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, á cuyo efecto se insertan las señas de dichas caballerias, que son las siguientes:

Una mula, Pelegrina, castaña oscura, bragada clara, cerrada, de siete cuartas y de cuatro á cinco dedos de alzada, labrada en figura de ramo en ambos pies por su parte inferior, hierro en el lado izquierdo de la tabla del cuello que figura L y B unidas.

Otra mula, Pastora, negra peceña, bragada clara, de siete años, su alzada siete cuartas y un dedo poco mas ó menos, labrada en ambas piernas, por su parte inferior, en figura de ramo en un sobrepie que tiene en la pierna derecha, hierro en el mismo sitio y de la figura que lo tiene la anterior.

Una muleta castaña muy oscura, bozo y bragada castaña, cabeza chata, bastante izquierda de los brazos, anquiboyuna, de tres años que va á cuatro, de siete cuartas poco mas ó menos de alzada, hierro como las anteriores y en el mismo sitio, con otro hierro entre los hoyares.

Cáceres y Agosto 20 de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano.